

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00200-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INTEGRASEO S.A.S.
DEMANDADO: EDIFICIO QUINDY

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso ejecutivo, junto con la solicitud de requerir al pagador BANCOLOMBIA para dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por esta agencia judicial, para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 25 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, se evidencia que el pagador BANCOLOMBIA S.A., no ha acatado la medida de embargo, decretada en auto de fecha 13 de mayo de 2021, y por cuyo incumplimiento se le requirió mediante proveído del 29 de junio de 2022, por lo que se ordenará requerirlo por segunda vez, para que rinda informe detallado de las razones y fundamentos jurídicos, por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo proferida por esta Dependencia Judicial, debiendo aclarar lo atinente al límite de inembargabilidad a que hizo referencia en el comunicado emitido con fecha 14 de julio de 2022 y que obra a folio 42 del expediente digital, además deberá certificar al Juzgado si la cuenta de ahorros terminada en 6491 cuyo titular es el EDIFICIO QUINDY, identificado con NIT No. 900.098.334-0, se encuentra cobijada por alguna de las excepciones de inembargabilidad, establecidas en el artículo 594 del C.G.P., o aquellas señaladas por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-053-de 2022, so pena de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 44 numeral 3 del CGP que establece *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”* y el Artículo 593 del CGP Parágrafo 2º. *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase por segunda vez a BANCOLOMBIA S.A., para que explique las razones por las cuales no ha acatado la medida de embargo, decretada en auto de fecha 13 de mayo de 2021, y por cuyo incumplimiento se le requirió mediante proveído del 29 de junio de 2022, así mismo para que rinda informe detallado de las razones y fundamentos jurídicos, donde amplíe lo atinente al límite de inembargabilidad a que hizo referencia en el comunicado emitido con fecha 14 de julio de 2022 y que obra a folio 42 del expediente digital, además deberá certificar al Juzgado, si la cuenta de ahorros terminada en 6491, cuyo titular es el EDIFICIO QUINDY, identificado con NIT No. 900.098.334-0, se encuentra cobijada por alguna de las excepciones de inembargabilidad, establecidas en el artículo 594 del C.G.P., o aquellas señaladas por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-053-de 2022

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

SEGUNDO: Oficiése previniéndole que al recibir esta comunicación, dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, a cerca de la existencia de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado. De no cumplir con la retención antes señalada, responderá por el correspondiente pago e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, tal como lo ordena el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbf337096dd4cb32fd96d0ad07b3319acb82b486f1f2209baef0c696629b289**

Documento generado en 25/04/2023 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>